Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P

Popayán, 17 de julio de 2024

Doctora:
ZULDERY RIVERA ANGULO
Jueza
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**
Expediente: **19001333300820190015600**
Demandante: **DIANA LICETH VILLAMARÍN Y OTRO**
Demandados: **MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS**
Medio Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

EDIDSON TOVAR NOGALES, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.475, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 98.187 del C.S.J., actuando en mi calidad de representante Legal de la sociedad **TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.,** identificada con el Nit No. 901.779.419-4, apoderado especial de la sociedad **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**, entidad identificada con el Nit No. 891.500.117-1, de la manera más respetuosa y formal y actuando dentro del término, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN,** esto, de la siguiente manera:

1. Las señoras: **DIANA LICETH VILLAMARÍN MUÑOZ** con C.C. No. 34.327.004 y **ANA RUBY MUÑOZ GARCÍA** con C.C. No. 34.546.817, obrando en nombre propio, por medio de apoderado judicial, formularon demanda contra el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, la **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**, y la sociedad **MOVILIDAD FUTURA S.A.S**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman fueron ocasionados desde el mes de julio de 2017, por las obras públicas civiles realizadas por las demandadas consistentes en la adecuación y pavimentación de la vía en ambos sentidos sobre la transversal 9 No. 58N - 84, vía al Bosque de la ciudad de Popayán.
2. Alegan las demandantes haber sufrido unos perjuicios, ocasionados por acaecidos por una fuerte lluvia que produjo una inundación que alcanzó el establecimiento de comercio y que tuvo como consecuencia varios daños

materiales, mismos que señalan tuvieron su génesis en las obras adelantadas por mi mandante.

3. Obra prueba documental de la existencia del contrato No.16 de 2016, celebrado entre EDUARDO GIRONZA LOZANO y el Acueducto y Alcantarillado de Popayán para realizar obras de ampliación y/o reposición de redes de acueducto y alcantarillado en el sector. El objeto de dicho contrato fue adelantar "OBRAS DE AMPLIACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS TRANSVERSAL 9N ENTRE CARRERA 9 Y LA VÍA VARIANTE DE LA PANAMERICANA (RED DE DISTRIBUCIÓN DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO PLUVIAL, ALCANTARILLADO SANITARIO)"

4. La fecha de este contrato fue del 3 de noviembre de 2016 y tenía un plazo hasta el 31 de diciembre del mismo año. El acta de inicio se suscribió el 15 de noviembre del mismo año. El contrato tuvo dos ampliaciones, una por 2 meses y 13 días, y otra por 90 días, y una suspensión desde el 28 de noviembre de 2016 hasta el 6 de febrero de 2017, siendo la fecha final de terminación el día 10 de julio de 2017.

5. Alegan las demandantes que los daños se generaron en el mes de agosto de 2017 por razón o con ocasión de fuertes lluvias ocurridas en los días 17 al 19 de dicho mes. Está demostrado que la fecha de terminación del contrato fue en julio de 2017 y que los daños reclamados se generaron, supuestamente, en el mes de agosto de 2017.

6. Obra prueba documental remitida por el IDEAM que indican que el día 18 de agosto hubo una fuerte lluvia torrencial en la ciudad de Popayán. Este hecho extraordinario, ajeno totalmente al actuar de mi mandante, fue el que a posterior devino en el daño sufrido por las accionantes.

7. Por otro lado, obra en el expediente algunos folios de informes diarios de obra del mes de julio de 2017, con soporte de registro fotográfico de instalación de vallas; otra sobre la cual se indica que se realizaron labores por el ingeniero EDUARDO GIRONZA, hasta el colegio Campestre Americano, resaltando que es mucho antes del lugar supuestamente afectado: JARDÍN INFANTIL FANTASÍAS DEL BOSQUE – Pág. 10-36, índice 06 cdno. 02 llamamiento en garantía, índice 01 cdno. llamamiento Acueducto, cdno. llamamiento a EDUARDO GIRONZA.

8. Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, la contestación de la misma por la parte demandada, se tiene claro que a todas luces que no cuentan con material probatorio que les permita demostrar que mi mandante tiene alguna responsabilidad frente a los supuestos daños ocasionados a las accionantes.

9. Para que pueda configurarse la Responsabilidad Extracontractual de la Administración por Falla del Servicio, se requiere de tres elementos:

9.1. Una actuación administrativa que pueda calificarse de irregular que se traduce en falta o falla del servicio.

9.2. Un daño o perjuicio que se mira a ciertas condiciones que sea cierto, particular, que se refiera a una situación jurídicamente protegida y

9.3. Un nexo de causalidad entre la actuación que se infiere a la administración y el perjuicio causado, éste debe ser el resultado de aquella.

10. Frente a la Teoría del Daño Especial, tenemos que este régimen jurídico, uno de los más antiguos de nuestro derecho, se configura según lo ha dicho nuestra jurisprudencia, cuando concurren los siguientes elementos:

10.1. Que se desarrolle una actividad legítima de la administración.

10.2. La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho a una persona.

10.3. El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley a las cargas públicas.

10.4. El rompimiento de esa igualdad debe causar daño grave y especial, en cuanto recae solo sobre alguno o algunos de los administrados.

10.5. Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado; y

10.6. El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro de los regímenes de responsabilidad de la administración. (Sentencia septiembre 13 de 1991, expediente 6453).

11. En el caso que nos ocupa, en cuanto a mi poderdante se refiere, no se ha demostrado que su actuación se encuentre inmersa en alguna de las anteriores posibles responsabilidades, primeramente por cuanto no se evidencia que la administración haya incurrido en falla en el servicio (no obra prueba de que su actuación haya sido irregular y determinante en la causación de los supuestos daños sufridos por las demandantes), y en segundo lugar por cuanto no se ha generado un rompimiento en el principio de la igualdad frente a las cargas públicas por cuanto no se impuso a las demandantes una carga mayor a la que están obligadas a soportar, sino las normales incomodidades generadas por una obra pública de una valía tal que mejoró ostensiblemente el sector en lo que a movilidad, accesibilidad, seguridad y ornato se refiere, siendo que además se incrementó el valor de los inmuebles y de los establecimientos de comercio del sector.

12. Los perjuicios supuestamente sufridos por las demandantes NO están demostrados en el proceso. Los materiales No fueron demostrados, por cuanto no se cuenta con una prueba más allá de unas cotizaciones o facturas de elementos comprados con posterioridad, así las cosas, no hay un avalúo de los bienes

supuestamente averiadas. En idéntico sentido, no obra prueba alguna de los perjuicios extrapatrimoniales (morales) supuestamente sufridos; mismos que deben ser demostrados por la parte demandante y que no se presumen en casos como estos.

13. En suma, tenemos que en el presente caso se constituyen los supuestos de hecho que soportan las excepciones propuestas, razón por la cual muy respetuosamente solicito al Despacho se sirva declararlas probadas y por ende se nieguen las pretensiones de la demanda.

EDIDSON TOVAR NOGALES
Representante legal
TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.
Nit. 901.779.419-4
Correo electrónico URNA, CSJ: editovar71@hotmail.com
Correo electrónico: tovanogalesasociados@gmail.com